



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2006-00481-00

I. En sentencia No. 0544, del 19 de noviembre de 2008, el Despacho aprobó el acuerdo al que llegaron ROCÍO ÁLVAREZ TOBÓN, en calidad de demandante, y JORGE FREDY RESTREPO OSORIO, como demandado, dentro del proceso VERBAL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DE BIENES; allí se estableció que la sociedad conyugal sería liquidada y como gananciales se le asignaría a la accionante, entre otros bienes, el 100% del automotor con placa MLE832; se indicó además, que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes relacionados en la demanda se haría efectivo cuando se allegara copia auténtica de la Escritura Pública de la posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal.

II. Luego, mediante auto del 07 de septiembre del 2011, el Despacho accedió a liberar varias cautelas, entre ellas la que recayó sobre el vehículo arriba referenciado, pues fue solicitado por la parte que pidió la medida y en armonía con el numeral 1° del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas [...]”* (negrillas nuestras); procediendo así con la expedición del oficio, mismo que fuera retirado por el apoderado de la demandante, MARTÍN FERNANDO BUITRAGO OCHOA T.P. 133.858 del C. S. de la J.; sobre el destino del oficio no tiene información el Despacho.

III. En reciente escrito del 26 de julio de 2022, JORGE FREDY RESTREPO OSORIO, otrora demandado, solicita el levantamiento de la medida sobre el vehículo en cita, para proceder a realizar su traspaso; sin embargo, no se podrá acceder a ello toda vez que: *i)* no fue la parte que solicitó la medida, y *ii)* no obra en el plenario la Escritura Pública que permite efectivizar el levantamiento de las medidas, conforme acordaron las partes, las mismas que, en su momento, señalaran que dicho automotor sería adjudicado a la que fungió como

RADICADO N°. 2006-00481

demandante; iii) por consiguiente y hasta tanto no se aclare el interés que le asiste al petente en obtener el oficio de desembargo no se emitirá orden alguna sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c378a5e76af6539e37f574160804c3591f831f3ee6db3d911d5ca18f4152a**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>